



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 135-2025/CORTE SUPREMA

La doctrina del no plazo e infundadas las apelaciones por no desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada

I. La *doctrina del no plazo*, como la denomina la Procuraduría apelante, solo es aplicable excepcionalmente en el proceso penal y únicamente cuando se trate de plazos impropios que acarrean responsabilidad funcional, pero no nulidad del acto jurídico funcional; sin embargo, es imposible de aplicar para plazos propios, como el plazo de la investigación preparatoria, que acarrea caducidad (artículo 144 del CPP), como en este caso, del acto jurídico fiscal, concerniente a la investigación preparatoria.

II. Por las consideraciones precedentes, queda claro que la resolución impugnada, que desestima la prórroga de la investigación preparatoria, se asienta con un fundamento válido que en forma alguna ha podido ser desvirtuado por los argumentos impugnatorios de los representantes de las entidades recurrentes, los cuales —en los términos en que se plantean— devienen en infundados; corresponde confirmar el auto impugnado.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente
Apelación n.º 135-2025/Corte Suprema

Lima, siete de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (foja 36) y la SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS (foja 82) contra la Resolución n.º 3, del doce de febrero de dos mil veinticinco (foja 20), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria presentada por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos; en la investigación seguida contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Patricia Jacquelyn Balbuena Palacios por la presunta comisión de delito de peculado y tráfico de influencias, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

Primero. Solicitud de prórroga del plazo de investigación preparatoria. Mediante escrito presentado por el fiscal supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos (foja 5), dentro de la investigación seguida contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Patricia Jacquelyn Balbuena Palacios por los delitos de peculado y tráfico de influencias, en agravio del Estado; se solicita la prórroga del plazo de la investigación preparatoria formalizada, motivada en que existen diligencias pendientes de realizar y que son necesarias para procurarse indicios de la comisión delictiva de los hechos materia de imputación o, en su defecto, descartarlos. En cuanto al plazo de ocho meses solicitado, lo establece como necesario para completar la investigación.

Segundo. Resolución de primera instancia. Por Resolución n.º 3, del doce de febrero de dos mil veinticinco (20), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria formulado por el Ministerio Público, por extemporáneo. Basó su decisión en los siguientes fundamentos:

- 2.1. La Disposición n.º 5 de la Fiscalía de la Nación, del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, dispuso la formalización de la investigación preparatoria por el plazo de ciento veinte días; esta disposición fue aprobada por el Juzgado Supremo por Resolución n.º 2, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, y notificada a las partes el nueve de abril de dos mil veinticuatro. El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, la Fiscalía emitió la Disposición n.º 2, por la cual declaró compleja la investigación preparatoria y estableció que su plazo será de ocho meses; como es de verse, esta disposición se emitió el mismo día que vencían los 120 días, esto es, antes del vencimiento de los 120 días (asumiendo que el plazo se computa desde la notificación de la aprobación más dos días, al tratarse de una notificación electrónica).
- 2.2. El requerimiento de prórroga por ocho meses se presentó el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía asume que al computar los ocho meses deben tenerse en cuenta una serie de días que el Poder Judicial determinó como suspensión de plazos (en concreto los días comprendidos del nueve al doce de julio del dos mil veinticuatro); en opinión de este Juzgado Supremo, esta suspensión de plazos no surte ningún efecto en los plazos propios de la Fiscalía, concedidos legalmente para la investigación, en este caso, una



preparatoria; los plazos se computan por meses (ocho meses, al tratarse de compleja). En consecuencia, el requerimiento debía ser presentado, incluso, considerando el término de la notificación electrónica, a más tardar el doce de diciembre de dos mil veinticuatro; al ser presentado al Juzgado Supremo el trece de diciembre de dos mil veinticuatro (el sello de ingreso de recibido así lo consigna: "13 DIC. 2024, 09:50 horas") el requerimiento es improcedente.

Tercero. Recurso de apelación de la Procuraduría General del Estado (foja 36), interpuesto contra la Resolución n.º 3, pretende que se revoque esa resolución, porque se vulneran sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, y que se declare fundada la prórroga de la investigación preparatoria por ocho meses. Expone como agravios lo siguiente:

- 3.1. La resolución le causa agravio porque vulnera el *principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales*, ya que la resolución recurrida no realizó una debida motivación, en concordancia con los actos de investigación dispuestos por el Ministerio Público; no existe coherencia entre el análisis del hecho y de derecho; no se valoró adecuadamente la utilidad y pertinencia de contar con el resultado de la Pericia de Análisis Digital Forense n.º 137-2020, información de las entidades públicas como la Secretaría General del Despacho Presidencial, la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otros, programadas en esta investigación.
- 3.2. Según diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, esta recurrente ha seguido la “doctrina del no plazo”, en razón de que, al hacer el análisis del plazo razonable, no hace un análisis mecánico del plazo (plazo en sentido estricto) sino que hace un análisis de cada caso concreto (teoría del no plazo); para ello deben considerarse las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes n.º 00114-2012-PHC/TC, n.º 00295-2012-PHC/TC y n.º 02748-2010-PHC/TC. En ese sentido, precisa que, pese a diferentes sentencias no solo del Tribunal Constitucional, sino de distintos órganos jurisdiccionales, se habla sobre el plazo razonable, en el entendido de que su análisis debe ser caso por caso; sin embargo, últimamente los órganos jurisdiccionales se han olvidado de que su análisis no es una verificación mecánica.

Cuarto. Recurso de apelación del Ministerio Público (foja 82), pretende que se revoque la acotada Resolución n.º 3 y se declare fundado el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria por ocho meses adicionales, por vulnerar el derecho a tutela procesal efectiva y el debido proceso, que debieron ser de observancia obligatoria en el cómputo del plazo de la investigación preparatoria. Como agravios, alega lo siguiente:



- 4.1. Vulneración del derecho a probar**, esto es, se inaplicaron los efectos de resoluciones administrativas del Poder Judicial que suspendieron los plazos procesales, lo que afecta directamente la facultad del Ministerio Público para ordenar actos de investigación (acopio de elementos de convicción y de descargo por parte de la Fiscalía y por parte de los investigados) dentro de un plazo legal.
- 4.2. Vulneración del deber de esclarecimiento**, sostiene que el sistema procesal penal tiene como meta el deber de esclarecimiento de la verdad sobre los concretos hechos delictivos y una concreta imputación de su comisión a una persona determinada (imputado o acusado), ello en atención a los intereses públicos superiores que integran el proceso penal. A partir de ello, la resolución impugnada corta el camino que lleva a que se esclarezca el hecho objeto de investigación. La inaplicación de la suspensión de los plazos procesales no permite garantizar un proceso justo y equitativo, en armonía con el deber de esclarecimiento. Reitera que formuló su requerimiento de investigación preparatoria dentro del plazo de ley.

∞ Por Resolución n.º 04, del tres de marzo de dos mil veinticinco (foja 147), se conceden los recursos de apelación interpuestos, y se dispone que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Quinto. Elevados los autos a esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante decreto del quince de mayo de dos mil veinticinco (foja 151), se corrió traslado de los recursos de apelación interpuestos —por el término de cinco días—; así, fue debidamente puesto en conocimiento de las partes, conforme se aprecia del cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica (foja 152). La coinvestigada Patricia Balbuena Palacios, a través de su defensa técnica, absuelve el traslado de los recursos de apelación (foja 153) y solicita que se declaren infundados los recursos.

∞ Por auto de calificación del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (foja 162), se declararon bien concedidos los recursos de apelación. Por decreto del veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco (foja 165), se fija el siete de octubre de dos mil veinticinco como fecha de la audiencia de apelación, que se realizará mediante el aplicativo *google hangouts meet*. Verificada la audiencia programada, intervinieron las defensas técnicas tanto de Martín Alberto Vizcarra Cornejo como de Patricia Jacquelyn Balbuena Palacios; al igual que el señor representante del Ministerio Público y del abogado delegado de la Procuraduría General del Estado, de lo cual se dio cuenta durante la audiencia de vista. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se verificó



de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación y, por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación. El Libro IV del CPP —respecto a la impugnación— otorga a los justiciables el modo, la forma y el plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial que cuestionan, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. En este acto no es posible adicionar nuevos agravios si no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión¹. La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado —especialmente por ser sorpresivos para las demás partes procesales— no son tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*².

∞ Así, el Tribunal Supremo —como segunda instancia y dentro de los límites del recurso— puede confirmar, revocar o anular el auto apelado. Tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba con las limitaciones de ley y con la matización de la regla *tantum appellatum quantum devolutum*.

∞ En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los numerales 1 de los artículos 409 y 419 del CPP, en que se establecen tanto los límites de lo impugnable como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia —anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada—.

¹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Sentencia, del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno.



Séptimo. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación. Mediante Resolución n.º 3, del doce de febrero de dos mil veinticinco (foja 20), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró improcedente por extemporáneo, el pedido fiscal de prórroga de la investigación preparatoria por ocho meses adicionales. Conforme a lo resuelto en el auto apelado y a los argumentos impugnatorios de los recurrentes, la controversia a dilucidar radica en determinar **(i)** si el pedido de prórroga de la investigación preparatoria se requirió en tiempo hábil y **(ii)** si la decisión impugnada es lesiva del plazo razonable, la tutela procesal efectiva, el debido proceso y el deber de esclarecimiento de la verdad, en que fundan sus agravios los apelantes; por ende, correspondería revocarla, y acceder a la prórroga solicitada.

Octavo. Precisiones genéricas respecto a la prórroga de la investigación preparatoria.

∞ El artículo 342 del CPP establece las duraciones de la investigación preparatoria, diferenciando entre casos comunes, complejos y de organizaciones criminales; asimismo, contempla la posibilidad de prórrogas para estas investigaciones. El plazo ordinario es de 120 días naturales, con una posible prórroga de hasta 60 días, mientras que para investigaciones complejas es de 8 meses y para organizaciones criminales es de 36 meses.

∞ La prórroga de la investigación consiste en una extensión del plazo legal inicial, que debe solicitarse y justificarse ante el juez para poder realizar diligencias de investigación; en el caso de investigaciones declaradas complejas y de organizaciones criminales, es autorizada por el juez de la investigación preparatoria, por igual plazo.

∞ La prórroga se inicia desde el día siguiente de la fecha de culminación del plazo ordinario de la investigación preparatoria, se trata de una mera continuación o prórroga del plazo anterior, no es un nuevo plazo desconectado del anterior; el plazo de la investigación preparatoria, como su prórroga, comprende días naturales o calendarios, que constituyen todos los días, inclusive sábados, domingos y feriados sin excepción (*ex* artículo 142, numeral 2, del CPP, concordante con el artículo 183 del Código Civil).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Noveno. Respecto a los agravios de la Procuraduría General del Estado, cabe advertir que esta parte procesal tiene la condición de parte civil, por lo que el ejercicio de las facultades procesales previstas en el artículo 104 del CPP se limita al objeto civil del proceso, conforme al numeral 98 del CPP, es decir, la reparación civil dentro de los límites sustantivos previstos por el artículo 93 del Código Penal y el artículo 12, numeral 3, del CPP; por consiguiente, carece de legitimidad para cuestionar los aspectos vinculados al objeto penal del proceso, a tenor de lo previsto en los artículos 404 (numeral 2) y 407 (numeral 2) del CPP, más aún si la recurrida no afecta sus intereses procesales, conforme a consistente doctrina jurisprudencial suprema³.

∞ Sin perjuicio de ello, el agravio expuesto contra la Resolución n.º 03, del doce de febrero de dos mil veinticinco (foja 20), se basa en que no se realizó una debida motivación, al no haberse valorado la utilidad y pertinencia de contar los elementos de convicción que detalla en su recurso, así como del análisis del plazo razonable, ya que no se observa la *doctrina del no plazo*, en el entendido de que se hace un análisis mecánico del plazo, sin analizar otras variables que están en función de cada caso concreto.

∞ La *doctrina del no plazo*, como la denomina la Procuraduría apelante, solo es aplicable excepcionalmente en el proceso penal, y únicamente cuando se trate de plazos impropios que acarrean responsabilidad funcional, pero no nulidad del acto jurídico funcional; sin embargo, es imposible de aplicar para plazos propios, como el plazo de la investigación preparatoria, que acarrea caducidad (artículo 144 del CPP), como en este caso, del acto jurídico fiscal concerniente a la investigación preparatoria.

∞ Tales alegaciones deben desestimarse por impertinentes, porque el auto impugnado declaró improcedente la prórroga de la investigación preparatoria porque esta no se solicitó dentro de plazo hábil u oportuno [extemporaneidad]; además no fue objeto de la impugnada la necesidad, utilidad, pertinencia, justificación o temporalidad de la prórroga, ni hubo pronunciamiento sobre los alcances, el propósito o duración del plazo razonable en la prórroga de la investigación probatoria; es decir, el recurso no contiene un argumento congruente de oposición a la decisión que se impugna; por consiguiente, el planteamiento del recurso

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 227-2023/Cusco, del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, fundamento sexto, apartados: 6.6 a 6.8 y 6.13 a 6.14.



no está ceñido a las condiciones de admisión previstas en el numeral 1 del artículo 405 del CPP.

∞ Tampoco tendría gravamen, pues, atento al modelo procesal penal peruano referido al extremo civil, en lo concerniente a la epistemología probática, que demostraría el daño por el delito, rige el principio dispositivo y el régimen de idoneidad probatoria (*ex* artículo 191 del Código Procesal Civil); por lo tanto, la prórroga o no de la investigación probatoria, de cara a la prueba que le sería posible aportar, no exige discurrir por la investigación preparatoria, que no es eludible respecto a la condena o responsabilidad penal. Ergo, es un asunto en que el actor civil, en este caso, carece de gravamen.

Décimo. Respecto al recurso de apelación del representante del Ministerio Público, el argumento impugnatorio es que el auto apelado conlleva, en la etapa de la investigación preparatoria, la restricción de las facultades del Ministerio Público para acopiar elementos de convicción tanto de cargo como de descargo, lo cual generó la vulneración del derecho a probar y del deber de esclarecimiento.

∞ En principio, la improcedencia radica en la extemporaneidad de la postulación, por lo que no existe forma de alegar vulneración de derecho alguno, toda vez que tal razonamiento contraviene el principio de *ius cogens* que “nadie puede beneficiarse de su propia negligencia”⁴, pues fue la propia Fiscalía recurrente quien eligió declarar compleja la investigación el mismo día que finalizó el plazo inicial y, por si fuera poco, quien presentó de manera extemporánea la solicitud de prórroga de una investigación preparatoria que, dentro de sus facultades legales, pero unilateralmente, había declarado como compleja. Este razonamiento de propio descuido concierne también a la alegada vulneración del deber de esclarecimiento, pues fue el propio Ministerio Público quien optó por tan descuidado proceder; desde luego, apoyado

⁴ *Nemo auditur propiam turpitudinem allegans* Este principio es una variante del apotegma latino: «*Nadie puede invocar la lesión de sus derechos en su propio error o negligencia; los jueces o tribunales, deben negar toda solicitud de nulidad del proceso en la que se advierta la incuria, el dolo o mala fe en que hubiere incurrido el peticionante*», cfr. Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0098/2018-S2, del once de abril, con ponencia del magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, proveniente del departamento de Santa Cruz, Bolivia, fundamento III.2; en similar sentido la **Sentencia T-213/08**, del veintiocho de febrero de dos mil ocho, emitida por la Corte Constitucional de Colombia. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Casación n.º 1489-2021/Cusco, del seis de septiembre de dos mil veintidós, fundamento octavo; Casación n.º 1628-2024/Amazonas, del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, fundamento sexto, apartado 6.2.



en su propia interpretación de los plazos vigentes, que pasamos a examinar.

Undécimo. El argumento impugnatorio nuclear del Ministerio Público radica en que existen periodos de suspensión del plazo de la investigación preparatoria, lo que conlleva su verificación; así, se aprecia lo siguiente:

11.1. Oportunidad de la presentación del requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria. Para dilucidar, corresponde realizar una cronología de las actuaciones precedentes, a saber⁵:

- ∞ **Veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.** La Fiscalía de la Nación, en la Disposición n.º 05, dispuso la formalización de investigación preparatoria por ciento veinte días contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Patricia Jacquelyn Balbuena Palacios, por el plazo de ciento veinte días.
- ∞ **Ocho de abril de dos mil veinticuatro.** El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en la Resolución n.º 02, aprobó la disposición de formalización de investigación preparatoria, del **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con la cual se notificó a los sujetos involucrados⁶.
- ∞ **Veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.** La Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la Disposición n.º 02-2024, **declaró compleja la investigación preparatoria** y dispuso que su plazo sea de ocho meses.
- ∞ **Trece de diciembre de dos mil veinticuatro.** La Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos solicita la **prórroga del plazo de la investigación preparatoria por ocho meses adicionales**.
- ∞ Considerando que los ocho meses del plazo de la investigación preparatoria compleja se generan a partir de la notificación de la aprobación de la Resolución n.º 02, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, conforme a los efectos previstos en el artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el plazo de la investigación preparatoria venció el *doce de diciembre de dos mil veinticuatro*; ya que el requerimiento de prórroga se ingresó el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, lo cual deviene en que el pedido de prórroga aconteció cuando el plazo ya estaba vencido.

⁵ Se consigna en guarismos, con fines de mayor comprensión.

⁶ Conforme al artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, salvo excepciones previstas en la indicada norma.



11.2 Acreditación de la suspensión del plazo de la investigación preparatoria, de otro lado, debe tenerse en cuenta que, conforme consigna expresamente el artículo 342 del CPP, el plazo de la investigación preparatoria —y, por extensión, su prórroga—, se verifica por días naturales, es decir, contabilizando sábados, domingos y feriados. Lo que significa que no tiene, como regla general, tiempos o plazos suspensos. Asimismo, es tolerable la existencia de situaciones de suspensión o interrupción del plazo legal *erga omnes*, que puedan estar consagradas, incluso, en resoluciones administrativas. Como *regla de excepción [exclusionary rule]*, empero, deben manifestarse de manera directa y específica, así como provenientes de actos de la naturaleza o fuerza mayor incontrolables [como, terremotos, guerras, o el caso de la pandemia del SarsCov2-COVID 19, etcétera] que, además, se sustenten estrictamente en una norma con rango de ley⁷, que impida o restrinja el ejercicio de los actos inherentes a la función de investigación o pesquisa, o que por ley o con ese rango, se disponga tal suspensión o interrupción. De allí que, de la forma como se consagró en la jurisprudencia contenida en la Casación n.º 748-2021/Huancavelica, que invoca el Ministerio Público, no resulta aplicable a la presente incidencia, que no versa sobre suspensión de plazos por razones naturales o incontrolables por el ser humano, como la pandemia que azotó la humanidad producto del SarsCov2-COVID 19. No cumple con el principio de equipolencia de la *teoría del precedente*⁸.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Pleno. Sentencia n.º 310/2022 Expediente n.º 03580-2021-HC/TC-Lima, del cuatro de octubre de dos mil veintidós, fundamento 23.

⁸ La teoría del precedente, denominada *case system*, de origen inglés y reformada por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante exige tres pasos: **(a)** la *equipolencia o equiparidad*, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que de lo contrario no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; **(b)** la *denotación*, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho, y **(c)** la *pertinencia constitucional o concordancia práctica*, que exige al juez que, si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar ello en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho* Barcelona: Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS James W. (2012). *El precedente en el derecho inglés* (trad. María Angélica Pulido Barreto), Madrid: Marcial Pons, pp. 71 a 98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). *Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto. Analisi e Diritto*, Génova: Università



República del Perú
PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 135-2025/CORTE SUPREMA

∞ En este expediente, el fiscal recurrente sostiene que la investigación, en la sub-etapa de formalización de la investigación preparatoria, está sujeta al órgano jurisdiccional y, desde esa perspectiva, el plazo de la investigación está afecto a suspensión, en mérito a dos Resoluciones Administrativas (n.º 96-2024-CE-PJ y n.º 246-2024-CE-PJ), que suspendieron los plazos procesales el cinco de agosto de dos mil veinticuatro y del nueve al doce de julio de dos mil veinticuatro⁹. Esta alegación de suspensión no puede prosperar porque se trata de suspensiones que no afectan en absoluto los plazos fijados por la ley, como el plazo conferido al representante del Ministerio Público para la conducción de las diligencias propias de la investigación preparatoria. Luego, la interpretación que propone el Ministerio Público sobre el imperio normativo de las referidas normas administrativas no es de recibo.

∞ Las resoluciones administrativas mencionadas son aplicables únicamente a plazos concernientes a las actuaciones judiciales propias, es decir, a las actuaciones que el órgano jurisdiccional tenga que efectuar, pero no a los plazos fiscales, tampoco a los plazos legales en los que no concierne actuación judicial alguna. En todo caso, el requerimiento no se presentó durante ese plazo de suspensión. Tanto más si la declaración de complejidad no requiere intervención judicial alguna para su imperio temporal. No se trata de un asunto de interpretación, redacción o argumentación de la norma administrativa, sino de impertinencia de prescripción, puesto que se pretende que la suspensión se aplique a actos fiscales, cuando su ámbito de imperio administrativo es exclusivamente jurisdiccional. Además, la intervención del juez garante de investigación preparatoria solo es interdictal no constitutiva o decisoria, a lo sumo de tutela asegurativa cautelar, que no es el caso. Asimismo, ni siquiera se expone cómo se habría

di Genova pp. 75 a 101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Madrid: Civitas, pp. 89 a 122, y LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. México DF: UNAM, pp. 237 a 245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a decimoctavo; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a undécimo, y Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

⁹ En referencia a la suspensión de los plazos procesales por i) el día del juez, y ii) por problemas de carácter técnico presentados con los servicios Sistema de Notificaciones Electrónicas (Sinoe) y de la Mesa de Partes Electrónica (MPE).



materializado la suspensión que alega el recurrente; en suma, se trata de plazos judiciales que no suspenden ni afectan los plazos legales o el plazo de la investigación preparatoria.

Duodécimo. En esa línea de razonamiento, resulta evidente que la resolución impugnada no genera la vulneración o restricción del derecho de probar ni el deber de esclarecimiento, que el Ministerio Público arguye como agravios de su apelación; por el contrario, estas vulneraciones se generan por entera responsabilidad del representante del Ministerio Público —como se insiste—, pues presentó su pedido de prórroga de la investigación cuando esta ya se hallaba vencida; y aun en el supuesto negado de que lo hubiera presentado a la víspera del vencimiento del plazo, el resultado habría sido el mismo; pues, para cuando se disponga la realización de una audiencia y se emita la resolución en la que se pronuncie sobre el pedido de prórroga, el plazo ya se habría vencido.

∞ En ese sentido, el pedido no solo debe presentarse dentro del plazo, sino también con la suficiente antelación para permitir al órgano jurisdiccional realizar los actos judiciales inherentes al pedido dentro del plazo hábil [Vid. fundamento octavo, *ut supra*]. Reafirmándose que **los agravios en que sustenta su recurso de apelación son consecuencia de su propio proceder de presentar un pedido de prórroga de la investigación preparatoria de manera extemporánea.**

Decimotercero. En consecuencia, por las consideraciones precedentes, queda claro que la resolución impugnada —que desestima la prórroga de la investigación preparatoria— se asienta con un fundamento válido que en forma alguna ha podido ser desvirtuado por los argumentos impugnatorios de los representantes de las entidades recurrentes, los cuales, en los términos en que se plantean, devienen en infundados; corresponde confirmar el auto impugnado.

Decimocuarto. El auto impugnado, por un lado, no constituye una resolución que pone fin al proceso ni resuelve un incidente de ejecución, en aplicación de interpretación *a contrario sensu* del artículo 497, numeral 1, del CPP; los impugnantes, por otro lado, son representantes de entidades estatales que están exentas del pago de costas, a tenor del artículo 499, numeral 1, del CPP; en consecuencia, estas circunstancias conforman justificaciones legales para no imponer el pago de costas del recurso.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO y la SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
- II. **CONFIRMARON** la Resolución n.º 3, del doce de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria presentada por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos; en la investigación seguida contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Patricia Jacquelyn Balbuena Palacios por la presunta comisión del delito de peculado y tráfico de influencias, en agravio del Estado.
- III. **NO IMPUSIERON** el pago de costas del recurso a las instituciones estatales recurrentes.
- IV. **ORDENARON NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.
- V. **MANDARON** que se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MELT/jgma